

En relación con la protección de la información para la gestión de los derechos, el estudio se centra en el artículo 7 de la DDASI, que prohíbe toda supresión o alteración consciente de la información para la gestión de los derechos, por un lado, y la explotación de prestaciones protegidas cuya información para la gestión de los derechos haya sido suprimida o alterada, en determinadas condiciones, por otro.

Cierra el capítulo con una referencia a la transposición de los artículos 5, 6 y 7 de la DDASI al ordenamiento interno, que deberá tener en cuenta qué excepciones son imperativas y cuáles no. No lo es, entiende, la excepción de copia privada, justificada por la imposibilidad en el entorno analógico de controlar la reproducción de una obra en la esfera privada del copista. Por ello, aquí, tal y como se desprende además del propio tenor del artículo 6 DDASI, la copia privada no será posible cuando la obra esté protegida por una medida tecnológica si no se cuenta con el consentimiento del autor (otorgado mediante licencia y correlativa remuneración). En cambio, las demás excepciones contempladas por el legislador español sí tienen carácter imperativo, por fundarse en un interés general, y no pueden ser eliminadas contractualmente a través de una licencia en línea. En estos casos, para el profesor Garrote, el usuario legítimo podrá hacerlas valer. Sin embargo, cuando el usuario no sea legítimo (por haber eludido una medida tecnológica limitativa del acceso a la obra), no podrá ampararse en la excepción imperativa, porque la infracción proviene del propio acceso a la obra burlando la medida tecnológica de protección, no de la vulneración de un derecho exclusivo, que es lo que previene la excepción.

La obra concluye con una bibliografía muy completa y un listado minucioso de los casos citados durante la exposición que es buena muestra del magnífico trabajo de investigación efectuado por Ignacio Garrote Fernández-Díez. Ello unido a la oportunidad del tema, la relevancia innegable que ha adquirido en los últimos tiempos y la labor de combinación de teoría y práctica efectuada por el autor, convierten esta monografía en una referencia ineludible para los estudiosos de los derechos de propiedad intelectual y las nuevas tecnologías.

Alfonso GONZÁLEZ GOZALO
Profesor Ayudante de Derecho civil
de la Universidad Complutense de Madrid

GUZMÁN BRITO, Alejandro: *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, 624 pp.

Desde que Bentham inventara el neologismo «*codification*», la palabra ha terminado por imponerse para designar el proceso por el cual el Derecho de tradición latino-germánica ha adquirido su forma de presentación actual: los códigos. La idea de que el rol central del código sería neutralizado por la fragmentariedad de una legislación descodificada no parece haber concitado consenso. Por el contrario, la aspiración a codificar como forma de unificación del Derecho a nivel supraestatal indica su subsistencia, como lo demuestran los trabajos para llegar a un código europeo de los contratos.

En este contexto, el nuevo libro del connotado romanista e historiador del derecho Alejandro Guzmán Brito, se nos revela como un trabajo particularmente valioso y oportuno. En sus páginas se recoge una de las facetas menos conocidas de la historia del proceso codificador en materia civil, cual es el que se llevó a cabo en las repúblicas americanas que se independizaron de las coronas de España y Portugal, desde que en 1816 el Haití independiente adoptara como derecho subsidiario el Código civil francés.

En un castellano claro y elegante, con un aparato bibliográfico que si no es exhaustivo, está a punto de serlo, y un estilo a la vez sobrio y ameno, Guzmán Brito nos presenta el desafío al que se enfrentaron las nuevas naciones que, junto con su independencia política, deseaban establecer los principios liberales de la época (unidad del sujeto del derecho, circulación de la riqueza inmobiliaria, libre contratación) y acoger los nuevos modos de expresión técnica de la legislación moderna, pero sin renunciar a la tradición del derecho común presente en ellas por tres siglos de historia. La respuesta que dan los estados americanos no es unívoca ni simultánea: se articula en diversos modos y tiempos en un período que el autor data en un siglo: desde 1816, año en que se decreta la vigencia subsidiaria del *Code* napoleónico en Haití, a 1916, año en que se sanciona el *Código civil brasileiro*.

Los esfuerzos codificadores adoptan diferentes rutas. La primera, por estar más a la mano, es la de adoptar íntegramente o adaptar con modificaciones menores el Código napoleónico. Es lo que sucede con el Código civil de la República de Haití (1822) y el del Estado mexicano de Oaxaca (1827-1829), que no son sino copias del francés. Entre los que prefieren adaptar el *Code*, está el Código civil boliviano de 1830, llamado Código Santa Cruz, por ser Andrés de Santa Cruz su principal impulsor y quien lo impondría en los Estados Sud y Nor-Peruanos de la Confederación Perú-Boliviana que él lideró. En esta tendencia encuentra sitio el caso curioso del Código civil venezolano de 1873, que se basó en el Código civil italiano de 1865, adaptación éste a su vez del *Code*. Por la singularidad del caso se le trata en capítulo aparte.

Una segunda dirección emprendida es la que se conecta con el Proyecto de Código civil español de Florencio García Goyena, que influyó especialmente en la codificación mexicana hasta 1928. El Código civil español de 1889 se mantuvo vigente en las repúblicas de Puerto Rico y Cuba, aun después de dejar de depender de España. Panamá y Honduras, por su parte, tomarían como referencia al Código español para elaborar su propio Código civil.

Un tercer derrotero es el que Guzmán identifica como «codificación endógena» y que es constituida por la etapa de madurez en la que surgen Códigos civiles americanos que, siendo ya obras sustancialmente originales, se constituyen en modelos para la codificación de otras naciones americanas. Es el momento entonces de referir el caso del Código civil del Chile (1855), elaborado por el eminente Andrés Bello, venezolano de nacimiento. La influencia que este Código tuvo en el proceso codificador americano es paragonable a la desplegada por el Código francés en el ámbito europeo. El Código chileno fue adoptado por Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Honduras, y por los estados colombianos de Cundinamarca (1859) y Santander (1853). Posteriormente, cuando Colombia abandona el régimen federal promulga como Código civil colombiano el de Santander (1873) que es en el fondo el chileno.

Junto al Código de Chile se incluye en la «codificación endógena» al Código civil de Perú de 1852. Este código influyó decisivamente en el Código de Guatemala de 1877, y en el Código del Estado colombiano de Magdalena (1857) (por error en el epígrafe del capítulo cuarto de la sexta parte se hace referencia al Código de Cundinamarca, que fue adopción del chileno y no del peruano).

Tal vez, en esta categoría hubiera podido entrar el Código civil argentino de Dalmasio Vélez Sársfield, ya que fue adoptado por Paraguay (1876) e influyó parcialmente (a través del proyecto de los libros I y II de Vélez) en el Código civil uruguayo (1869). No obstante, el autor prefiere localizarlo, junto con otros cuerpos codificados, en el capítulo que refiere a los textos «eclecticos» o que se forjaron bajo múltiples influencias.

Finalmente, y como caso especial, se describe el proceso de codificación en Brasil. La obra inicial de Augusto Teixeira de Freitas, con su *Consolidação das leis civis* y su *Esboço do Código civil*, a pesar de servir de fuente para varios codificadores americanos, no logró cristalizar en un Código civil brasileño, sino tardíamente, a través del proyecto de Clovis Beviláquea. Este proyecto finalmente se convertiría en el Código civil de Brasil de 1916, cerrando lo que Guzmán Brito denomina la época clásica de la codificación en Iberoamérica.

La situación posterior es objeto de un estudio más resumido en la última parte del libro, e incluye noticias del Código civil de Venezuela (en sus revisiones de 1922, 1942 y 1982), el Código civil de México de 1928, los Códigos civiles de Guatemala de 1933 y 1963, los Códigos civiles de Perú de 1836 y 1984, el Código civil de Bolivia de 1975, el Código civil de Paraguay de 1985 y el Código civil de Cuba de 1987.

En toda esta parte, el autor aprovecha literatura pertinente a cada proceso codificador, y es de suponer el esfuerzo que le habrá representado acceder a esa bibliografía proveniente de puntos geográficamente distantes. La comunidad iberoamericana se ve reflejada también en las numerosas notas en las que el autor deja constancia de su agradecimiento a profesores de distintas nacionalidades por haberle proporcionado materiales para su estudio. Pero no debe creerse que Guzmán Brito se ha detenido en la labor de extraer de esa bibliografía la información necesaria y luego exponerla con criterios sistematizadores originales —lo que ya de por sí sería altamente meritorio—; ha ido más allá de eso. No son pocos los puntos donde Guzmán aporta sus propias hipótesis sobre los hechos o tercia en polémicas que no tenían hasta ahora una respuesta definitiva, todo ello basado en el minucioso pero seguro método del cotejo de los diversos textos legales. Así llega a la conclusión de que el Proyecto que el jurista panameño Justo Arosemena redactara por encargo del Gobierno colombiano en 1853 tuvo su modelo, no en el Código civil peruano de 1852 como ha sido sostenido, sino en el Proyecto de Código civil del Perú de 1847 (p. 391). Del mismo modo, en la discusión sobre si la fuente del Código civil de Costa Rica de 1841 fue el Código boliviano de Santa Cruz o si se trató de un proyecto original del jurisconsulto Braulio Carrillo, Guzmán sostiene que el cotejo de textos demuestra irredargüiblemente que el texto del Código proviene del de Santa Cruz, pero no directamente sino a través de la versión de dicho Código que se promulgó para el Estado Nor-peruano en 1836 (p. 323).

Todo este enjundioso material va precedido en el libro de una síntesis admirable sobre el movimiento codificador en Europa, a partir de la crisis del Derecho común medieval y su crítica por el iluminismo ilustrado, la forma-

ción del llamado Derecho de Indias en la América española y el surgimiento de los derechos nacionales a partir de la independencia. Con este trasfondo, se detalla luego el modo en que se difundió en los nuevos estados americanos la idea de codificar. En este análisis resulta de especial interés observar cómo el repudio retórico al Derecho castellano-indiano, en cuanto legislación extranjera incompatible con la soberanía nacional, se concilia con su sobrevivencia como fuente principal del nuevo Derecho civil codificado. Guzmán Brito postula incluso que la cita y la utilización de modos de redacción extraídos del Código civil francés y otros códigos europeos no es suficiente para negar al Derecho castellano el rol de fuente principal de la nueva legislación americana. Señala que el *modus operandi* de los codificadores fue recurrir a los códigos europeos primero como catálogos de los tópicos que debía contener el cuerpo jurídico nacional, para luego confrontarlos con lo que establecía el derecho castellano-indiano, que ellos conocían muy bien; si había conformidad entre ambos muchas veces utilizaban la redacción del código modelo y lo citaban en notas como fuente, pero ello denota una influencia más bien formal del Código que no desmiente que el fondo de la materia estaba tomado del derecho castellano vigente. En caso de disconformidad, debían los codificadores decidir qué partido tomar y, aunque en ocasiones se decantaron por el modelo codificado (sobre todo en los temas vinculados al sistema político liberal que inspiraba el movimiento codificador), en la mayoría de los casos se inclinaron por mantener los criterios y reglas del derecho vigente, aunque adaptados a la técnica de redacción codificada. Guzmán Brito aduce como ejemplos la regulación de la transferencia de la propiedad (para la cual se mantuvo el esquema dual de título y modo), lo referido al matrimonio y la familia (materias en las que se conservó la preeminencia del derecho canónico), y las sucesiones.

La obra se cierra con varios catálogos de los códigos civiles y proyectos que han sido estudiados, y que superan el centenar. También se incluyen cuadros sinópticos que establecen las familias de códigos que puede construirse conforme a las influencias establecidas en el trabajo. Estos últimos cuadros son especialmente útiles para mantener la claridad en una intrincada red de conexiones que el autor maneja con maestría, pero que al lector pueden resultarle complejas de retener.

Estamos, pues, en presencia de un libro fundamental, en un doble sentido. Primero, porque será de obligada consulta para civilistas e historiadores del derecho; segundo, porque constituirá un cimiento sólido y seguro sobre el cual podrá continuarse la labor de conocer y apreciar el sistema jurídico iberoamericano

Hernán CORRAL TALCIANI